

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de febrero de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

RADICACIÓN NO. 2021-00439

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por el Dr. RICAURTE PALACIOS RIASCOS, quien esgrime la calidad de DEFENSOR DE FAMILIA, en defensa de los intereses de la menor de edad S.M.G.C., en contra de MIGUEL GOMEZ GIRALDO.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda y de cara al título ejecutivo aportado, esto es, el Auto No. 050 del 05 de marzo de 2015 422 del C.G.P., emanado del ICBF centro zonal sur, se observa que no cumple con todos los requisitos sustanciales exigidos por el Art. 422 del C.G.P., pues aunque la obligación es clara, pues se puede identificar que se fija una cuota alimentaria a favor de la menor de edad S.M.G.C., y a cargo del señor MIGUEL GOMEZ GIRALDO, la obligación no es expresa ni exigible, ya que no se dispuso, a partir de cuándo se debía dar cumplimiento, y las fechas mensuales de su pago.

Oportuno resulta traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional, en la sentencia T-747 de 2013, al precisar que: *"Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"*.

De acuerdo a lo anterior, al no reunir el título base del recaudo, todos los requisitos exigidos en el artículo 422 C.G.P., no presta mérito ejecutivo, y por ende, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone el inciso primero del Art. 430 del C.G.P. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado, y se harán los ordenamientos pertinentes.

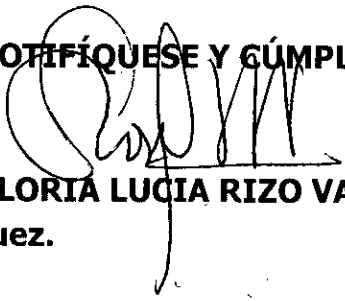
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado en la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida por el Dr. RICAURTE PALACIOS RIASCOS, quien esgrime la calidad de DEFENSOR DE FAMILIA, en defensa de los intereses de la menor de edad S.M.G.C., en contra de MIGUEL GOMEZ GIRALDO.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la actuación, previa notación en la radicación, y elabórese por secretaría el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 30 hoy notifico
a las partes el auto que antecede (art: 295 del
C.G.P).
Santiago de Cali **- 2 MAR 2022**

El secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ